Expediente: **54/21**
Carátula: **ROMANO JOSE LAUDINO C/ NOBEN S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/08/2023 - 04:46**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NOBEN S.R.L., -DEMANDADO
27144658545 - ROMANO, JOSE LAUDINO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C

ACTUACIONES N°: 54/21

H3000736993

JUICIO: "ROMANO JOSÉ LAUDINO VS. NOBEN SRL S/ COBRO DE PESOS" - EXPEDIENTE N° 54/21.

CONCEPCION. Fecha dispuesta al pie.

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelación del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "ROMANO JOSÉ LAUDINO VS. NOBEN SRL S/ COBRO DE PESOS" - EXPEDIENTE N° 54/21. Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 del Código Procesal Laboral, en adelante CPL), dio el siguiente resultado: Vocal preopinante doctora Malvina María Seguí y segundo Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

La señora Vocal Malvina María Seguí, dijo:

1- Por sentencia N°111 dictada en fecha 28/11/2022 por la Sra. Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros, se resolvió Admitir parcialmente la demanda promovida por José Laudino Romano en contra de la firma Noben S.R.L. En consecuencia, se condenó a esta última a pagar al actor la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con 55/100 ($174.442,55), a favor del actor, en concepto de: SAC proporcional 2019, vacaciones no gozadas 2019 y multa del artículo 80 de la LCT. Asimismo, se resolvió absolver a la demandada del pago de la indemnización del artículo 245 de la LCT, indemnización del artículo 232 de la LCT, SAC (sueldo anual complementario) sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración, multa del artículo 2 de la Ley 25323, e indemnizaciones de los artículos 95 y 99 de la LCT. En materia de costas procesales, se decidió imponerlas de la siguiente manera: al actor

cargará con el 70%, y la parte demandada cargará con el 30% restante (artículo 108, primera parte, del CPCyCT supletorio).

Contra dicha resolución, la letrada Silvia Adriana Faiad -apoderada del actor- interpuso recurso de apelación. Concedido el recurso mediante proveído suscripto en fecha 27/04/2023, la parte apelante presentó memorial de agravios en fecha 05/05/2023. Cumplido el traslado de la expresión de agravios, la parte demandada no contestó el mismo, conforme informe de Secretaría de fecha 17/05/2023, ordenándose en igual fecha la elevación de los presentes autos a esta Alzada sin más trámite.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, por decreto de Presidencia firmado digitalmente en fecha 29/05/2023, quedó integrado el tribunal y se llamaron los autos para sentencia. Firme aquella providencia, el recurso de apelación se encuentra en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso:

2.1- En la demanda se persiguió el cobro de la suma total de $ 183.707 con más intereses en concepto de indemnización del artículo 245 de la LCT, indemnización del artículo 232 de la LCT, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración, SAC proporcional 2019, vacaciones proporcionales no gozadas, multas de los artículos 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT, e indemnización de los artículos 95 y 99 de la LCT. Se relata que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la empresa demandada NOBEN SRL, el 01/06/2017, su egreso se produjo el día 18/10/2019, mediante despido indirecto justificado. Que la firma NOBEN SRL, es una empresa que tiene como actividad principal los servicios de Contratistas de mano de obra agrícola y como actividad secundaria, servicios de cosecha mecánica y cultivo de frutas cítricas. Que la relación del actor se caracterizó siempre por ser un trabajador de prestación discontinua o de temporada, que desde el inicio 01/06/2017, prestó servicios ininterrumpidamente y siempre durante los meses de junio a septiembre de cada año. Percibía sus haberes en forma quincenal. Que se desempeñaba en la categoría de Peón General trabajador de temporada, en la cosecha de limón, realizando tareas de poda del limón y tareas generales, regulado por el CCT N° 271/96. Que la última remuneración bruta que percibía fue la segunda quincena de agosto del 2019, percibiendo la suma de $4.550, según consta en el recibo de haberes que se adjunta y ofrece como prueba. Que sus jornadas de trabajo se extendían de lunes a sábados de 08.00 hs a 17.00 hs con un solo día de descanso. Que el día 06/09/2019, cuando el actor se presentó a trabajar en su horario habitual, el capataz sin motivo alguno, no le permitió prestar sus servicios, manifestándole verbalmente que estaba despedido. Que ante ello emitió TCL de fecha 26/09/2019 intimando que se le aclare su situación laboral y le pague los haberes adeudados. Que ante el silencio de la demandada mediante TCL de fecha 08/10/2019 intimó bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa, y que ante el nuevo silencio de la accionada a los dos telegramas remitidos por el actor, mediante TCL de fecha de despacho el 18/10/2019 hizo efectivo el apercibimiento de su TCL del 08/10/19 y se dio por despedido. Que mediante carta documento de fecha 28/10/19, la accionada contestó TCL remitido por el actor el 18/10/19, rechazando y negando el derecho del actor a que le abone las indemnizaciones y remuneraciones reclamadas. Que ante la falta de respuesta satisfactoria a sus reclamos, el actor inició demanda laboral ante la Secretaría de Estado de Trabajo.

2.2- Corrido el traslado de la demanda a la razón social Noben SRL, no presentó contestación de demanda. Por decreto de fecha 30/06/2022 se tuvo por incontestada la misma y se ordenó la apertura a pruebas.

2.3- Mediante sentencia dictada en fecha 28/11/2022 la Señora Juez titular del juzgado del Trabajo de la Primera Nominación de Centro Judicial Monteros resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por José Laudino Romano, en contra de la firma Noben S.R.L., a quien se condena al pago de la suma total de pesos ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con 55/100 ($174.442,55), a favor del actor, en concepto de: SAC proporcional 2019, vacaciones no gozadas 2019 y multa del artículo 80 de la LCT. Absolviéndola del pago de la indemnización del artículo 245 de la LCT, indemnización del artículo 232 de la LCT, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración, multa del artículo 2 de la Ley 25323, e indemnizaciones de los artículos 95 y 99 de la LCT. En materia de costas procesales, se decidió imponerlas de la siguiente manera: al actor cargará con el 70%, y la parte demandada cargará con el 30% restante (artículo 108, primera parte, del CPCyCT supletorio).

3- Seguidamente se reseñan los motivos invocados por la parte actora para fundar su recurso de apelación.

3.1- Como primer agravio, bajo el título: “Justificación de la extinción de la relación laboral” la apelante expresó:

En primer lugar, le causa agravio que el Juez A-quo, considere como prueba en contrario la carta documento remitida, extemporáneamente, por la demandada en fecha 28/10/19. Que el agravio radica puntualmente en que la sentenciante a -quo, erróneamente, invierte la carga de la prueba, imponiendo a la parte actora la obligación de probar lo que la demandada afirma en su CD, en cuanto manifiesta no haber recepcionado el TCL del 08/10/19, cuando en realidad quien debió demostrar tal situación es quien lo sostiene, o sea, la accionada. Así lo establece el art. 322 del CPCC. Cita y transcribe los arts. 322 del CPCC y 58 2do párrafo del CPL.

Que surge claramente de esta norma que en caso de incontestación de la demanda, supuesto de autos, además de tener por reconocidos los hechos invocados en la demanda también se tiene como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda. Que la norma concluye sosteniendo que ésta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios, lo que está plenamente acreditado en autos y conforme lo declara el sentenciante A-quo. Que, para que opere la presunción que establece la norma puntualmente referida al supuesto que nos compete, que es la recepción del Telegrama obrero de fecha 08/10/19 por parte de la demandada, se requiere como único requisito que el trabajador acredite la prestación de servicios, lo que ha sido debidamente probada con la documentación acompañada con la demanda, como los recibos de haberes y la carta documento del 28/10/19 que la accionada de manera extemporánea remite al actor reconociendo implícitamente la existencia de la relación laboral.

Que la carta documento -remitida tardíamente por la demandada- no puede ser considerada una prueba en contrario cuando sólo contiene una manifestación unilateral por parte de quien la remite que dice no haber recepcionado el telegrama obrero que el actor le remitiera el 08/10/19. Que es la accionada quien debió demostrar que nunca recibió el telegrama del actor, sin embargo, no sólo que no lo acreditó sino que al no contestar la demanda reconoció tácitamente su recepción, conforme lo dispone el art. 58 2do. párrafo del CPL, que establece que se tendrán como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda cuando la accionada no contesta la demanda, que es precisamente el supuesto de autos.

En segundo término, le agravia que la Jueza A-quo no tuvo en cuenta que la carta documento del 28/10/19 remitida por la accionada en respuesta al TCL del actor de fecha 18/10/19 fue extemporánea, ya que el plazo de 48 horas otorgado por el trabajador en el TCL del 18/10/19, vencía el 23/10/19.

Que esta extemporaneidad de la carta documento no resultó necesario acreditarla porque ha sido invocada en la demanda y tácitamente reconocida por la accionada al no contestar la demanda, reconocimiento que eximió a la parte actora tener que demostrarla, según los términos del Art. 58 del CPL en cuanto dispone que " se presumirán como ciertos los hechos invocados". Que la extemporaneidad de la carta documento del 28/10/19, implícitamente reconocida por la accionada al no contestar la demanda, implica el silencio que a su vez genera la presunción en contra del empleador ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, conforme lo dispone expresamente el Art. 57 de la LCT.

En tercer y último término, también es objeto de agravio que la sentenciante a-quo nada dice respecto a la primera intimación que le hiciere el actor mediante el telegrama obrero que le remitiera a la accionada en fecha 26/09/19, donde invoca un despido verbal que no fue negado por la accionada en su carta documento del 28/10/19 y también al ser invocado el despido verbal en la demanda, la falta de contestación de la demanda implica el tácito reconocimiento por parte de la demandada, de modo que en ambas situaciones, la falta de negativa en la CD del 28/10/19 y la falta de contestación de la demanda, eximieron a la parte actora de tener la carga de demostrar el despido verbal generando en consecuencia, la presunción en contra de la accionada según lo dispone el art. 57 de la LCT. Que nuestra CSJT le ha reconocido virtualidad extintiva al despido verbal, siempre que se encuentre acreditado por quien lo invoca, de modo que ante el silencio de la accionada al no contestar el TCL del 26/09/19, al contestar tardíamente el TCL del 18/10/19, lo que implica también su silencio y al no contestar la demanda, implicaron todos un tácito reconocimiento por parte de la accionada que eximieron a la parte actora a tener que acreditar el despido verbal. Cita Jurisprudencia.

3.2- Como segundo agravio, bajo el título: "Procedencia de los rubros y montos reclamados" la parte recurrente expresó:

Que le agravia que el sentenciante a - quo haya rechazado los rubros indemnizatorios reclamados previstos en los arts. 245, 232 (preaviso y SAC sobre preaviso) y 233 (integración mes de despido y SAC sobre integración) de la LCT, la multa del art.2 de la Ley 25.323 y la indemnización de los arts. 95 y 99 de la LCT y la imposición de las costas procesales y la regulación de los honorarios. Que obviamente el rechazo de estos rubros indemnizatorios es como consecuencia directa del rechazo del despido indirecto justificado, por lo que, basado en los argumentos expuestos en el primer agravio, en caso de prosperar el presente recurso de apelación, corresponde se modifique la sentencia recurrida haciéndose lugar a todos estos rubros reclamados en la demanda, los que deben prosperar, imponiéndose las costas en su totalidad a la accionada, modificándose los honorarios regulados y se proceda a una nueva regulación de honorarios atento al resultado del presente recurso de apelación.

3.3- Corrido traslado del memorial de agravios, la parte demandada no contestó el mismo, conforme fue informado por Secretaría en fecha 17/05/2023, ordenando el Juzgado la elevación de los autos a esta Excma. Cámara.

4- Reseñados los antecedentes procesales, corresponde ingresar al estudio de la vía recursiva planteada:

4.1- Analizada la admisibilidad del recurso, verifico que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122, 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

4.2- Preliminarmente cabe recordar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la parte recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración

de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por la parte apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422).

Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte actora y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

4.3- Del memorial de agravios reseñado precedentemente se desprende que la parte accionante como primer agravio impugnó la sentencia dictada en primera instancia por cuanto rechazó que el despido indirecto invocado por el actor fuese justificado, y no tuvo en cuenta que el actor invocó un despido verbal -no negado por la accionada en su carta documento del 28/10/19- y que ante la falta de contestación de la demanda implicó el tácito reconocimiento por parte de la demandada. Y como segundo agravio, impugnó el rechazo de sus pretensiones indemnizatorias reclamadas y la imposición de las costas generadas por la tramitación del proceso.

Analizados los argumentos expuestos por la parte apelante y confrontados con la sentencia impugnada y las constancias de la causa, anticipo mi opinión de que el recurso debe prosperar, conforme los fundamentos que desarrollo a continuación.

4.3.1- En cuanto a la primera cuestión tratada en la sentencia bajo revisión, referida a “la extinción de la relación laboral y su justificación”, teniendo en cuenta el orden cronológico de los hechos relatados en la demanda, la parte accionante se agravia que la sentenciante A quo nada dijo sobre el despido verbal invocado por el actor y que no fue negado por la accionada; se agravia de que la sentenciante consideró prueba en contrario la carta documento remitida extemporáneamente por la demandada en fecha 28/10/2019 y rechazó el despido indirecto invocado por el actor, imponiéndole erróneamente a la actora la carga de probar lo que la demandada afirma en dicha carta documento; y ante una incontestación de demanda no aplicó lo dispuesto por el art. 58 del CPL. .

De la lectura de la resolución apelada, se advierte que la Sra. Juez A quo en sus “Considerandos” expresó: “En primer lugar, si bien es cierto que la demandada incurre en incontestación de la demanda, lo que la haría pasible de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 58 del CPL, aquella se encuentra condicionada a la falta de prueba en contrario. Ello es así porque de acuerdo a lo prescripto en la segunda parte del artículo 58 del CPL, ante la incontestación de la demanda se sanciona al demandado con una presunción "iuris tantum", consistente en tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, “salvo prueba en contrario", lo que sin dudas requiere la consulta de la plataforma probatoria de la causa”; seguidamente la Sra. Juez analizó la plataforma probatoria y tuvo por auténticas las misivas (presentadas por la accionante) que integraron el intercambio epistolar entre las partes, y continuó con el análisis de la carta documento remitida por la demandada al actor en fecha 28/10/2019 adentrándose en el hecho controvertido entre las partes con relación a si la causa invocada en la misiva rupturista del actor se corresponde o no con el concepto jurídico de “justa

causa”. Advierte esta Vocalía que en el fallo en crisis la Magistrada de primera instancia no consideró un hecho importante ocurrido con anterioridad al intercambio epistolar y que fue invocado por el actor: un despido directo, verbal e incausado como razón de la extinción del contrato de trabajo. Ello surge del escrito de demanda, cuando al relatar los hechos en el punto IV) bajo el título “El distracto” la parte accionante expresó: “El día 06/09/2019, cuando el actor se presentó a trabajar en su horario habitual, el capataz, sin motivo alguno, no le permitió prestar sus servicios, manifestándole verbalmente que estaba despedido”; observo que el actor describió ese hecho y recién después continuó con su relato, haciendo referencia al intercambio epistolar ocurrido con posterioridad. Aquella cuestión fáctica no fue considerada en la sentencia atacada cuando analizó la incontestación de demanda y la aplicación del artículo 58 de la ley procesal del fuero.

Cabe señalar que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, primero por despido directo y luego por despido indirecto, porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. De modo que si el despido directo fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios desplazando así al despido indirecto, sólo si la comunicación de aquel fuera inválida habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual.

En razón del carácter no formal que reviste el despido sin causa, se admite la posibilidad de que tal despido revista la forma verbal, siendo el mismo perfectamente válido, en tanto y en cuanto pueda ser probado por quien lo invoca. Al respecto, se ha dicho que "encontrándose prevista legalmente (art. 243, LCT) la forma escrita únicamente a los efectos de la invocación de la causa del distracto, la comunicación oral de tal determinación, reconocida por el accionante, surte plenos efectos en la misma fecha en que se la efectúa" (CNAT, Sala VIII, in re "Ortiz, Alcibíades contra Librería Hachette, S.A., del 22/11/91; DI, 1992-B- 1444).

La previa consideración del hecho referido, resultaba de fundamental importancia para una adecuada decisión del pleito, pues si se admitiera probado el despido verbal e incausado de fecha 06/09/2019 al que alude el trabajador, resultaría irrelevante la intimación posterior analizada por la sentencia atacada, atento a que bastaría tener por perfeccionado el despido verbal para considerar extinguido el vínculo laboral. Ello así, por cuanto el despido incausado -en razón de su carácter no formal y receptidio- cobra plena operatividad en el momento mismo en que se lo efectúa, aun cuando revistiera la forma verbal, siendo en tal caso su prueba carga de quien lo invoca.

En el caso de autos, el actor relata que la primera comunicación de distracto fue la efectuada por la parte demandada -a traves de su capataz- como despido verbal incausado el día 06/09/2019 cuando el actor se presentó a trabajar en su horario habitual. Y ante la falta de contestación de demanda, en virtud del art. 58 del CPL, estando acreditada la prestación de servicios con la prueba documental presentada por el actor y no existiendo prueba en contrario sobre este hecho, el cual no fue negado categóricamente por la demandada en su carta documento de fecha 28/10/2019, corresponde tenerlo por cierto como “hecho invocado”. En consecuencia, el despido indirecto dispuesto por el dependiente por telegrama de fecha 18/10/2019 no tiene efecto resolutorio, como erróneamente lo consideró la sentencia apelada, ya que habría sido notificado a la sociedad demandada cuando el vínculo ya estaba extinguido por el despido verbal directo sin causa, en merito al principio recepticio.

Es que, verificándose en autos un contrato de trabajo acreditado y un despido verbal incausado, resulta innecesaria la comunicación documentada del despido para considerarlo producido y autorizar el reclamo de las indemnizaciones correspondientes. En efecto, como lo ha dicho nuestro Supremo Tribunal, "El despido incausado -caso de autos- es un acto jurídico unilateral recepticio y no formal, mediante el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo. La forma escrita que el art.

243 establece ha sido prevista únicamente para aquéllos supuestos en que la denuncia del contrato de trabajo es efectuada con invocación de causa, y no así para los casos en que no se hace valer ningún motivo legal como fundamento deldespido. En ese sentido, se ha dicho que: "Las formalidades establecidas por el art. 243 LCT son de imprescindible cumplimiento cuando se invoca extinción del contrato con justa causa. Ello así, por cuanto el despido incausado, en razón de su carácter no formal y recepticio, cobra plena operatividad en el momento mismo en que se lo efectúa, aun cuando revistiera la forma verbal, siendo en tal caso su prueba, carga de quien lo invoca" (CSJT sent. 1116, de fecha 22/12/01, autos "Madueño de Santillán Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y O. s/cobro”).

Por otra parte, cabe resaltar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia dictada en autos “Juárez Julio Arnaldo vs. Torres Bugeau Adolfo y otros s/Cobro de pesos”, expresó: “() tal como se ha sostenido, la consagración de presunciones legales en contra del empleador cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales, pues la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria particular (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”). En efecto, las presunciones contenidas en la preceptiva citada por el voto de la mayoría no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos”. (CSJT Sentencia N° 16 de fecha 17/02/2010).

En autos, ante la incontestación de la demanda por parte de la firma empleadora, corresponde aplicar el art. 58 del CPL, y tener por cierto el despido verbal como hecho alegado por el actor, ya que la citada norma procesal dispone: “() En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios ()”; circunstancia esta última que, como se dijo ut supra, se encuentra suficientemente acreditada. Sumado a ello, no existe una negativa categórica de la demandada sobre el despido verbal e incausado en su carta documento de fecha 28/10/2019 acompañada por el accionante, como tampoco existe prueba en contrario porducida en la causa. Cabe destacar que de las constancias digitales de autos surge que únicamente la parte accionante ofreció prueba documental, mientras la firma demandada incontestó demanda y no ofreció prueba alguna en la presente causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio y modificar la sentencia recurrida, para concluir que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes fue el despido sin causa comunicado al actor en forma verbal el día 06/09/2019 tal como fue afirmado en la demanda, hecho que se ha tenido por cierto como consecuencia de la incontestación de la demanda por la firma accionada. Y así lo declaro.

4.3.2- En cuanto al segundo agravio, la parte apelante impugnó el rechazo de sus pretensiones indemnizatorias reclamadas previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, la multa del art. 2 de la ley 25323 y la indemnización de los arts. 95 y 99 de la LCT; y la imposición de las costas generadas por la tramitación del proceso.

Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, tomando como fecha del distracto el día 06/09/2019. Y teniendo en cuenta que no fue materia de agravio, se tomará como base la remuneración que le correspondía percibir al actor conforme su fecha de ingreso (01/06/2017), jornada laboral (completa), categoría profesional (peón general), acorde a lo prescripto

por el artículo 18 de la LCT y la escala salarial vigente del CCT 271/96, computándose una antigüedad de 1 año para su correcta liquidación, todo ello como fue considerado por la Sra. Juez de primera instancia en el fallo apelado, lo cual llegó firme a esta instancia. Como así también la planilla de rubros y montos adjunta a la sentencia de origen, en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, analizando a continuación por separado los rubros reclamados y sujetos a revisión:

1) Indemnización por antigüedad art. 245 LCT: El rubro pretendido resulta procedente en atención a que, conforme fue tratado en el primer agravio, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido verbal directo sin justa causa, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración percibida por el trabajador. Así lo declaro.

2) Preaviso Art. 232 LCT y SAC proporcional s/ preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto en la cuestión anterior, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, ya que el despido directo del actor fue injustificado. En relación al SAC s/ preaviso resulta procedente toda vez que es ajustado a derecho computar la incidencia del sueldo anual complementario para completar el resarcimiento de la indemnización por omisión de preaviso, teniendo en consideración que dicha indemnización debe ser equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231 de la LCT, y que la remuneración que se devengaría en dicho periodo de preaviso omitido, está compuesta por las sumas que resultarían de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) y las que son de pago diferido a la finalización del semestre respectivo (sueldo anual complementario). Así lo declaro.

3) Integración mes de despido y SAC sobre integración: El rubro pretendido resulta procedente de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT, cuando la extinción del vínculo laboral no se produjo el último día del mes -como en el presente caso- el despido se produjo el 06/09/2019. Así lo declaro.

4) Multa del artículo 2 de la Ley 25323: Esta norma establece un incremento del 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. Al respecto cabe recordar que la norma en cuestión prescribe un agravamiento indemnizatorio dirigido a proteger a los trabajadores que deben recurrir a sede judicial o "a cualquier otra instancia previa de carácter obligatorio” para percibir las indemnizaciones por despido sin justa causa o por omisión del otorgamiento del preaviso o la integración del mes de despido. Es decir, la norma tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT. Ahora bien, para la procedencia de este incremento indemnizatorio, la ley exige como primer requisito, que el empleador se encuentre en mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 245, 232 y 233 de la LCT o artículo 7 de la ley 25.013. Para determinar el momento en que debe entenderse que el empleador- deudor está en estado de mora, el artículo 137 de la LCT establece que la mora se produce en forma automática por el mero vencimiento del plazo para el pago de las indemnizaciones debidas al trabajador (artículo 149 LCT); y, para determinar cuál es el plazo en el que el empleador debe pagar esas indemnizaciones -por mandato expreso del artículo 255 bis de la misma norma- se debe acudir a los plazos previstos por el artículo 128. Entonces, establecidos los plazos, vencidos los cuales, el empleador incurre en mora, cabe determinar el momento en que debe hacerse la intimación fehaciente requiriendo el

pago de las indemnizaciones adeudadas. A este respecto, esta Sala ha seguido el criterio de que la mencionada intimación recién puede tornarse procedente una vez que el empleador se encuentre en mora para abonar las indemnizaciones. Es que "() no se trata de una intimación para poner en mora al deudor, ya que la mora es automática (artículos 886 del Código Civil y Comercial -ex 509 del Código Civil- y 128, 137 y 149 LCT), sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor- trabajador. Si el deudor incumpliente hace caso omiso a la intimación se produce la contumacia que hace posible la aplicación de esta multa. Pero para que la contumacia se produzca es menester que la deuda por la que se interpela al deudor sea exigible ()" (conforme Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, director Miguel Ángel Maza, T III, p. 837/839, 854/864, ed. La Ley). En igual sentido al expresado, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido: "En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. ()" ("Onaindia Dante Daniel vs. El Córcel S.A. s/ Despido ordinario", sentencia N° 921 del 15/09/2008, en idéntico sentido CSJT, "Olea Ana María vs. Hachem Mónica Sofía s/ Despido", sentencia N° 757 del 06/8/2009; "Barcellona, Eduardo José vs Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/5/2010; "Lobato Roberto Omar vs. Ahumada Luis Fabian s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1009 del 21/11/2013, entre otras).

En virtud de los fundamentos expresados supra, entiende esta Alzada que en el caso bajo examen, el trabajador ha realizado una intimación fehaciente para que se le abonen las indemnizaciones de las que era acreedor por la ruptura injustificada del contrato de trabajo, de las constancias existentes en la causa se desprende que aquella intimación ha sido realizada mediante telegrama laboral de fecha 26/05/2021, es decir, se encuentran cumplidos los presupuestos requeridos para la procedencia de la indemnización agravada prevista por el artículo 2 de la ley 25.323 porque habían transcurrido con creces los cuatro días hábiles previsto por los artículos 128 y 149 de la LCT. El rubro reclamado es procedente debido a que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo injustificado en fecha 06/09/2019 y el accionante intimó a la demandada mediante telegrama de fecha 26/05/2021. Así lo declaro.

5) Indemnización del artículo 95 y 97 de la LCT: En cuanto a los daños y perjuicios (artículo 95 LCT), el actor reclama con base en el derecho común la suma de $20.553,00. El artículo 97 de la LCT dispone que: "El despido sin causa del trabajador, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley".

Así, la disposición aludida requiere que: a) estén pendientes los plazos de temporada, b) que el trabajador se encuentre prestando servicios y c) que se extinga la relación por despido sin causa; todos ellos cumplidos en el caso de autos. Al respecto, autorizada doctrina tiene dicho que "la especial configuración de esta modalidad determina que una vez iniciada la temporada asiste al trabajador la expectativa de cumplimiento completo, es decir que las prestaciones continuarán hasta la fecha de su culminación" (cfrme. A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, Ed. RubinzalCulzoni, Bs. As. 2005, pág. 34). El art. 97 LCT regula las consecuencias resarcitorias de la frustración de aquella expectativa de completar el ciclo, y por lo tanto es dable requerir que el despido tenga lugar durante el transcurso de la prestación de servicios.

Atento a que el actor en autos se desempeñaba como trabajador permanente de temporada que prestaba servicios ininterrumpidos durante los meses de junio a septiembre de cada año, habiéndose determinado en el agravio precedente que la relación entre las partes concluyó en fecha 06/09/2019 por despido directo sin causa de la empleadora, o sea, antes del plazo razonablemente previsto o previsible de finalización de la temporada, le corresponde el pago de una indemnización consistente en los salarios dejados de percibir por el trabajador esperados hasta la finalización del ciclo, rubro conforme a lo previsto por el art. 95 de la LCT.

La doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal provincial ordena que: “Cuando se manda a pagar la indemnización por falta de preaviso, debe restarse de la indemnización por daño la cantidad de meses que se han establecido para aquella”. En el presente caso, teniendo en cuenta que el término para finalizar la temporada (días faltantes del mes de septiembre/2019) resulta inferior a tiempo que le corresponde por preaviso (art. 231 LCT) no resulta aplicable la misma. Conforme doctrina con la cual esta Vocalía coincide, si el término faltante para la finalización del contrato resulta inferior al que corresponde por preaviso omitido, la indemnización bajo análisis debe abonarse (conforme Maza, Miguel Ángel en Régimen de Contrato de Trabajo comentado, Tomo II página 306, La Ley, Año 2012). Y así lo declaro.

5- Por los fundamentos expuestos esta Vocalía propicia hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 111 de fecha 28/11/2022, dictada por la Sra. Juez de Primera instancia del Trabajo de la Primera Nominación, Centro Judicial Monteros, la cual será revocada únicamente en los siguientes puntos: en el subtítulo “Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación” y en el de “Procedencia de rubros y montos reclamados”, correspondiendo se practique nueva planilla de fallo atento a las modificaciones enunciadas. Asimismo y como consecuencia del resultado obtenido en esta instancia revisora, deberán adecuarse las costas y los honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento (conforme art. 782 del nuevo CPCC supletorio al fuero), todo ello conforme lo considerado supra.

Planilla de fallo adjunta en formato pdf que forma parte integrante del presente.

Costas de primera instancia

Atento el resultado obtenido en el pleito y por el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, propicio que la costas generadas en primera instancia se imponen a cargo de la demandada, en atención a resultar vencida (conforme artículos 49 del CPL y 61 del nuevo CPCC supletorio al fuero).

Honorarios primera instancia

Habiéndose modificado la sentencia apelada, atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria la suma de $ 428.801,73 (pesos cuatrocientos veintiocho mil ochocientos uno con setenta y tres centavos) que surge de la planilla de fallo en la sentencia dictada por este Tribunal. Asimismo conforme el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la Ley 5480, corresponde calcular nuevamente los honorarios de la

profesional actuante.

Letrada Silvia Adriana Faiad, por su actuación como apoderada de la parte actora en el doble carácter, en las dos etapas del proceso de conocimiento, vencedor en autos, el 14% más el 55%, en la suma de $ 62.033,32 (pesos sesenta y dos mil treinta y tres con treinta y dos centavos).

Costas segunda instancia

El recurso de la parte actora ha prosperado, en consecuencia, las costas de esta instancia se impondrán a cargo de la demandada, en atención a resultar vencida en esta instancia (conf. art. 62 del nuevo CPCC supletorio al fuero).

Honorarios segunda instancia

Conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por la ley 5.480 en su artículo 51:

Letrada Silvia Adriana Faiad, el 35% de los honorarios fijados en primera instancia, en la suma de $ 21.711,66 (pesos veintiún mil setecientos once con sesenta y seis centavos).

El Sr. Vocal Pedro Patricio Stordeur, dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE

I- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 111 de fecha 28/11/2022, dictada por la Sra. Juez de Primera instancia del Trabajo de la Primera Nominación, Centro Judicial Monteros, en mérito a lo considerado.

II- En consecuencia se revoca parcialmente la sentencia N° 111 dictada por el Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la Primera Nominación, Centro Judicial Monteros, en fecha 28/11/2022 modificándose en sus puntos I), III) (únicamente respecto a costas) y IV) dictándose en sustitutiva lo siguiente: I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por José Laudino Romano, DNI 25.405.511, con domicilio en calle Catamarca sin número, de la localidad de Acheral, del departamento Monteros, en contra de la firma Noben S.R.L., CUIT 33-71475742-9, con domicilio en calle San Martín 732, de la ciudad de Monteros, a quien se condena, a que en un plazo de 10 días, proceda al pago de la suma total de pesos cuatrocientos veintiocho mil ochocientos uno con setenta y tres centavos ($ 428.801,73), a favor del actor, en concepto de: indemnización del artículo 245 de la LCT, indemnización del artículo 232 de la LCT, SAC (sueldo anual complementario) sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración, multa del artículo 2 de la Ley 25323, e indemnización artículos 95 y 97 de la LCT, SAC proporcional 2019, vacaciones no gozadas 2019 y multa del artículo 80 de la LCT; por lo considerado. III) INTERESES Y COSTAS: conforme lo considerado. IV) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Silvia Adriana Faiad, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada, durante las dos etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, equivalente a la suma de pesos sesenta y dos mil treinta y tres con treinta y dos centavos ($ 62.033,32), conforme lo considerado. En efecto, se otorga

un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales.

III- COSTAS de segunda instancia, conforme lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia:

Letrada Silvia Adriana Faiad, la suma de pesos veintiún mil setecientos once con sesenta y seis centavos ($ 21.711,66).

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.